

CONSTANCIA SECRETARIAL : NOVIEMBRE 2/2021

El demandado JORGE WILLIAM SERNA SALAZAR fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 28 de septiembre de 2021.

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 29,30 de spbre/2021.

Términos para pagar y excepcionar : 1,4,5,6,7,8,11,12,13,14, octubre/21

Vencido el término para pagar y excepcionar el demandado guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00142-00

Roberto Ocampo Agudelo persona mayor de edad y vecino de esta ciudad de Manizales, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente al señor José William Serna Salazar con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimados al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 17 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado JOSE WILLIAM SERNA SALAZAR fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico el 28 de septiembre de 2021. Venció el termino para pagar y excepcionar y guardo silencio. Por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado JOSE WILLIAM SERNA SALAZAR guardo silencio ante las pretensiones de la demanda en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 17 de marzo de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 5.040.000.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 17 de marzo de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por ROBERTO OCAMPO AGUDELO quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor JOSE WILLIAM SERNA SALAZAR.

SEGUNDO : CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.040.000.oo.

TERCERO : CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO : REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



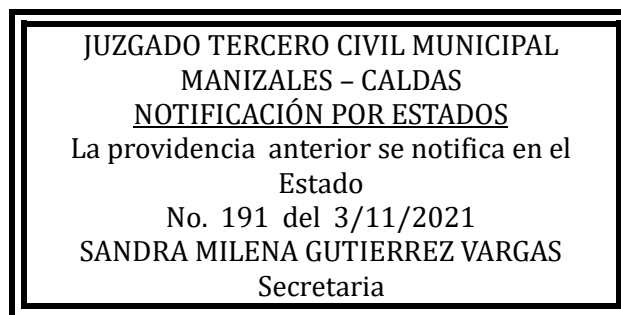
La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

Valentina Jaramillo



Juez Municipal

Marin

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b379a868347dc46c2364d495413de4ee885eea856f7221cae01ab352f03798

Documento generado en 02/11/2021 12:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>